CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que mediante memorial allegado al correo electrónico de este despacho el día 14 de septiembre de 2020, la Representante legal para asuntos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A. junto con su apoderado y los demandados y su apoderado judicial solicitan la terminación del proceso por transacción. Revisado el expediente y el sistema de información judicial siglo XXI no se observa la existencia de embargo de remanente y/o del crédito. De igual forma, revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se observa la existencia de títulos de depósito judicial a favor del presente asunto.
Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 312 del C.G.P., *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis (...). El Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (...)".*

En el presente caso se dan los presupuestos de la norma en cita, toda vez que la transacción a que llegaron las partes en litigio hace referencia a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, tal y como lo indica el artículo 312 del C.G.P., no habrá lugar a condena en costas, por haber operado la transacción para la terminación del proceso.

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el art. 312 del C. G. P. , el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCION suscrita el día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) y presentada por la parte demandante BANCO DAVIVIENDA el mismo día, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de los herederos determinados del causante JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ MEJÍA, esto es, los señores JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ RUÍZ y JUAN MARTÍN LÓPEZ RUÍZ por **TRANSACCIÓN**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de

remanente, póngase a disposición del proceso correspondiente los bienes aquí embargados. Líbrense los oficios del caso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la presente ejecución, con la anotación de que el presente asunto se da por terminado por transacción, previa dejación de las copias necesarias y el pago del arancel correspondiente. Hágase entrega del mismo, a la parte demandada por haber operado la terminación del proceso por transacción.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 099 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 18 de septiembre de 2020 **CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS** **Secretario**